

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE VÍCTIMAS DE ATAQUE CON ÁCIDO: LA
REALIDAD DE LAS MUJERES EN COLOMBIA**

**ANDRÉS FABIÁN DÍAZ AVELLANEDA
JACSON EFRÉN ESPINOSA SÁNCHEZ
MAYTE YULLIANA MORA VESGA**



**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO
SAN JOSÉ DE CUCUTA**

2019-1

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE VÍCTIMAS DE ATAQUE CON ÁCIDO: LA
REALIDAD DE LAS MUJERES EN COLOMBIA**

**ANDRÉS FABIÁN DÍAZ AVELLANEDA
JACSON EFRÉN ESPINOSA SÁNCHEZ
MAYTE YULLIANA MORA VEGA**

*Producto de Trabajo de investigación presentado como prerrequisito para optar título de
Abogado*

Docente:

DRA. ANDREA JOHANA AGUILAR BARRETO.

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO
SAN JOSE DE CUCUTA**

2019-1

CONTENIDO

| | |
|--|----|
| TITULO | 7 |
| Resumen | 8 |
| 1. PROBLEMA | 9 |
| 1.1 Planteamiento y Formulación del Problema | 9 |
| 1.2 Justificación | 10 |
| 2. MARCO REFERENCIAL | 11 |
| 2.1 Estado del arte | 11 |
| 2.2 Marco Conceptual | 13 |
| 3. OBJETIVOS | 23 |
| 3.1 Objetivo General | 23 |
| 3.2 Objetivos Específicos | 23 |
| 4. METODOLOGIA | 24 |
| 5. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION | 25 |
| 6. CONCLUSIONES | 29 |
| 7. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS | 30 |
| 8. ANEXOS. | 33 |
| ANEXO 1. Matriz de análisis documental. | 33 |

TABLAS

| | |
|---------|----|
| Tabla 1 | 15 |
|---------|----|

GRAFICOS

| | |
|-----------|----|
| Grafico 1 | 19 |
| Grafico 2 | 22 |

TITULO

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE VÍCTIMAS DE ATAQUE CON ÁCIDO: LA
REALIDAD DE LAS MUJERES EN COLOMBIA**

RESUMEN

El presente escrito de resultado pretende hacer un análisis a la realidad jurídico-social por la que atraviesa el Estado colombiano, respecto a los ataques con ácido como una forma de lesiones personales que perturba la dignidad de la mujer; forjando una exposición conceptual acerca de las lesiones personales y su correlación intrínseca con los ataques con ácido y como estos actos victimizantes se pueden ver desde diferentes contextos sociales, su forma de afectar la personalidad jurídica en materia de defensa de derechos. Adicionalmente se realiza un estudio jurisprudencial sobre los diferentes criterios de amparo que ha perpetrado la corte constitucional en materia de victimización a la mujer, anudado a la normatividad internacional e interna que regula estos hechos crueles que atentan directamente al núcleo fundamental de la dignidad humana de toda mujer.

Los ataques con ácido como una forma de lesiones personales se instituye como una de los actos de violencia más atroces y crueles que se pueden ejecutar en contra de las mujeres, aunque esta problemática se dé a nivel internacional, en el Estado colombiano este tipo de violencia guarda una relación directa con el contexto social, familiar, religioso y especialmente el atribuido al género, en las últimas décadas, estos actos han ido en aumento, por lo que se hace evidente la necesidad de desarrollar políticas criminales más eficientes por parte del Estado tendientes a regular este hecho de violencia en el país.

TITULO

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE VICTIMAS DE ATAQUE CON ÁCIDO: LA REALIDAD DE LAS MUJERES EN COLOMBIA

*Autor: ANDRÉS FABIÁN DÍAZ AVELLANEDA
JACSON EFRÉN ESPINOSA SÁNCHEZ
MORA VEGA MAYTE YULLIANA*

Fecha: 25 de mayo de 2019.

Resumen

El presente escrito de resultado pretende hacer un análisis a la realidad jurídico-social por la que atraviesa el Estado colombiano, respecto a los ataques con ácido como una forma de lesiones personales que perturba la dignidad de la mujer; forjando una exposición conceptual acerca de las lesiones personales y su correlación intrínseca con los ataques con ácido y como estos actos victimizantes se pueden ver desde diferentes contextos sociales, su forma de afectar la personalidad jurídica en materia de defensa de derechos. Adicionalmente se realiza un estudio jurisprudencial sobre los diferentes criterios de amparo que ha perpetrado la corte constitucional en materia de victimización a la mujer, anudado a la normatividad internacional e interna que regula estos hechos crueles que atentan directamente al núcleo fundamental de la dignidad humana de toda mujer.

El presente estudio es relevante en el mundo investigativo, dado que propone una contextualización del fenómeno de ataque con ácido frente a las mujeres en Colombia, además, del impacto que genera en las relaciones interpersonales, sobresaliendo la importancia de instaurar discernimientos jurisprudenciales coordinados e integrados, dirigidas a reforzar la unión entre las instituciones estatales con el hecho del creciente problema de ataques contra la mujer. La presente investigación, es netamente documental, orientó su percepción bajo un paradigma interpretativo, con un desarrollo cualitativo, expuesto por Martínez (2004) permitiendo explorar la subjetividad y los criterios de evaluación utilizados por el legislador en materia de sanción a los hechos que infrinjan daño contra de la mujer.

Palabras Claves: Mujeres – Ataques con ácidos – Violencia – Realidad social.

1. PROBLEMA

1.1 Planteamiento y Formulación del Problema

El contexto de las mujeres en Colombia, puede argumentarse de forma violenta por denominarse de manera cultural como el sexo débil, resulta contradictorio, como lo establece Fonseca (2014) que este enunciado cultural se aleje del verdadero concepto del termino mujer, como aquel ser invaluable que debe ser cuidado y protegido. Desde comienzo del siglo XX, ha crecido en gran proporción la violencia contra la mujer, haciendo en mayor énfasis, aquellos actos donde los ácidos tienen el papel principal en el delito, permitiendo así que sea la forma de violencia más ingrata e inhumana, aludiendo que la misma transgrede las facultades jurídicas principales como lo es la integridad física y psicológica.

Cada día que pasa en el Estado colombiano, se eleva el número de víctimas de género femenino, producto de este hecho, el cual corresponde al ataque con ácido. Conjuntos de mujeres han sido mártires de estos hechos crueles, los cuales excitan rechazo por parte de la población nacional, conllevando así, la generación de programas de Gobierno con la finalidad de mitigar y lograr bajar los índices de laceraciones con agentes químicos en contra de las mujeres, toda vez que “Colombia es líder mundial en ataques con ácido, colocándola por encima de países como Pakistán y Bangladesh” (Plazas, 2013).

Las lesiones con ácido y su instrumentalización para eternizar las acciones vandálicas contra la Mujer, procede sin importar la existencia o formas de políticas estatales que normalicen la fabricación, venta y uso de la infinidad de ácidos corrosivos que existen en el mercado, al contrario, implica una postura filosofía respecto al papel que inviste las mujeres en la edificación del contexto social, por años, sus en materia cívica se han opacado por culpa del papel predominante del hombre, donde poco a poco, la voz de la mujer es silenciada. De la anterior, nace como pregunta problema ¿Cuál es la regulación normativa y jurisprudencial que se aplica en el Estado colombiano respecto a los ataques contra las mujeres con químicos corrosivos?

La formulación de planes y proyectos públicos, que se efectúen de cara a estas gestas, deberían mitigar los actos de violencia hacia las mujeres, de lo contrario, estos planes públicos pueden distorsionar la atención sobre la materia. Problemática que radica en la no asistencia de las jurisdicciones administrativas y de aquellos que imparten justicia, en relación a los actos violentos contra la mujer, habiendo de esta forma, acontecimientos que reconstruyen una realidad del desarrollo social del ser humano.

1.2 Justificación

El presente estudio es relevante en el mundo investigativo, dado que propone una contextualización del fenómeno de ataque con ácido frente a las mujeres en Colombia, además, del impacto que genera en las relaciones interpersonales, sobresaliendo la importancia de instaurar discernimientos jurisprudenciales coordinados e integrados, dirigidas a reforzar la unión entre las instituciones estatales con el hecho del creciente problema de ataques contra la mujer.

Teniendo en cuenta las nuevas tendencias del derecho como el Neoconstitucionalismo, según como lo expresa López Vargas, Hernández Albarracín, y Méndez Castillo (2019) son los principios las normas principales de cualquier sistema jurídico, de forma tal que cualquier norma debe responder a estos principios, dentro del Estado colombiano, se ha postulado como principios la vida, dignidad humana entre otros, siendo la dignidad humana un principio que abarca diferentes dimensiones, desde el buen vivir, al igual que el plan de vida de las personas.

Las lesiones personales, como actos que atentan contra la forma de vivencia de las mujeres alcanzando a ser considerados como gestas que a corto o largo tiempo arrancan y trasgreden el proyecto de vida de las mujeres, toda vez que las cicatrices o heridas que puedan producir por estos actos de violencia, pueden afectar su autoestima además de perjudicar sus relaciones interpersonales con familiares o amigos, por estas razones es necesario que tanto autoridades administrativas y judiciales, al momento de cumplir con sus funciones, lo hagan en el menor tiempo posible, dado que la ineficiencia al momento de impartir justicia, pueda constituir a la re-victimización de las mujeres, conllevando a seguirles vulnerando sus garantías por ser sujetos de derecho.

Acercarse a la realidad de los procesos jurídicos en los cuales el sujeto pasivo es una mujer que fue atacada con ácido, es una forma de re-victimizar los abusos realizado en contra de ellas, lo cual atenta contra su integridad personal, psicológica e interpersonal. El ataque con ácido, es una acción degradante que perjudica el núcleo esencial de la dignidad humano, logrando transgredir el estado físico, psicológico y psíquico de aquella mujer que sufre de estos actos de violencia.

2. MARCO REFERENCIAL

2.1 Estado del arte

Lípeda & Osorio (2015) en su tesis de grado *falencias del código penal colombiano ante la tentativa de lesiones personales*. Sostuvo que Cuando se inicia en la investigación de un tema, siempre será importante saber de dónde proviene, cuál ha sido su evolución y finalmente donde desembocó ese concepto. Precisamente, en ocasiones es el origen mismo de las cosas lo que podría dar su significado. En el caso, al indagar sobre lo permisivo u oportuno que resulta la admisión de la tentativa como mecanismo amplificador del tipo penal de las lesiones personales en nuestro país, sin duda, es menester hacer un esbozo con respecto a la aparición de las lesiones personales en la historia, su desarrollo, el concepto vigente y lo que se ha tipificado como tal a través del tiempo. Entonces, se remonta la aparición de las lesiones personales a la existencia del código más antiguo que ha llegado hasta nuestros días: El código de Ur-Nammu. Y hace mención a éstas en su aparte de “*daños u ofensas a las personas*”. De lo anterior se puede concluir que Las lesiones personales, para Lípeda & Osorio (2015) son tentativas que alguien con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud de otra persona, inicia la ejecución del hecho mediante actos que permitan llevar a cabo la consumación del hecho, sin embargo, no logra su objetivo principal que es el daño por alguna circunstancia externa a la intención.

Beltrán (2015). En su artículo *Aspectos generales de la agresión con acidos, un delito que deja huella*, establece que el delito de deformidad preceptuado en el artículo 113 de nuestro ordenamiento penal, será objeto de cambios sustanciales en los que se reflejara no solo la transformación a un delito autónomo sino a un aumento de penas privativas de la libertad, la prohibición de la suspensión condicional de la pena, la prisión domiciliaria y cualquier beneficio judicial a favor del endilgado, ratificando también la ardua tarea de generar una política pública para atender a las víctimas. El propósito de este trabajo es conocer los orígenes de esta conducta, su concepto, características, las motivaciones de sus victimarios y su avance normativo. La investigación es de tipo cualitativo, con un alcance descriptivo y explicativo en el cual a través de la recolección de datos en fuentes primarias, secundarias y terciarias para así realizar un análisis en el cual se evidenciará la importancia del avance normativo de este delito que paso de ser una lesión personal a ser un delito autónomo, de esta forma, se llega a la conclusión que al utilizar este líquido, la piel de la víctima se daña considerablemente y como resultado, quedan deformaciones y reducciones del tejido cutáneo; lesiones que quedan para toda la vida, o que si llegan a mejorar de este hecho es porque la víctima se somete a varias cirugías, para lograr siquiera recuperar algo del rostro que en algunos casos queda completamente desfigurado.

Para Plazas (2013) en su artículo *Colombia, líder mundial en ataques con ácido* permite esclarecer que Hace algunos años cuando en Colombia se veían imágenes de la Primavera Árabe muchos se preguntaban por qué ningún colombiano salía a marchar como los egipcios; después de tanto tiempo vine a encontrar la respuesta hace dos días. La muerte de Rubiela Chivará y las reacciones sobre el bloqueo de Transmilenio me hicieron entender las razones por las cuales a los colombianos nos quedó grande marchar como los egipcios; Muchas personas en redes sociales han manifestado su malestar con el bloqueo al cual la familia de la víctima tuvo que acudir luego de esperar por horas a que se realizara el levantamiento del cadáver de Chivará. Son varios los argumentos que dan para justificar su molestia, entre ellos su derecho a un buen servicio, tal y como me tocó ver en una publicación de Facebook donde alguien argumentaba que primaba el derecho a un buen servicio de transporte. Otros argumentos incluyen sugerencias sobre cómo llevar a cabo una protesta sin necesidad de molestar a los demás, un argumento que carece de sentido común, en mi opinión, de lo cual, es pertinente concluir que, En el Estado colombiano, cada día aumentan las víctimas mujer a manos de este hecho corresponde al ataque con ácido. cantidades de mujeres han sido víctimas de este crimen, el cual provoca rechazo por parte de la ciudadanía, conllevando de esta forma a la generación de programas de Gobierno s para ayudar a mitigar y lograr bajar los taques hacia las mujeres, partiendo que “*Colombia es líder mundial en ataques con ácido, colocándola por encima de países como Pakistán y Bangladesh*”

Fonseca (2014) en su artículo *mujeres y crímenes de ácido: desde el copycat a la dignificación del ser*, establece que Una vez más se acerca el 08 de marzo, día internacional de la Mujer. Sin embargo, no se puede limitar el reconocimiento y esencia verdadera de la mujer. Para muchos el 08 de marzo es solo una oportunidad comercial y mercantil y olvidan o más incognoscible aún desconocen el verdadero sentido de este día. Pues bien, el 08 de marzo busca conmemorar acontecimientos históricos de valientes mujeres que llamaron la atención sobre sus derechos y su rol en la sociedad propendiendo por la dignificación de su existencia. Por ello, este día lejos de apoyar el formato comercial, debe invitar a la reflexión sobre la existencia de la mujer y su dignificación, su rol participante en la construcción de una mejor sociedad con carácter más humano y cálido. De cara a ello y con el objetivo de encomiar el día de la Mujer, la ONU Mujeres presenta su iniciativa “One Woman”, una canción para ONU Mujeres, un homenaje a las mujeres que busca elogiar su valentía y decisión, así como, sus contribuciones a sus comunidades. ¿Pero qué pasa en las realidades más cercanas a la mujer? La Comisión de la ONU sobre el Estatus de la Mujer trabaja en su 57ª sesión con una serie de debates que se centran en la eliminación y prevención de todas las formas de violencia de género, de lo anterior concluyendo que La realidad de las mujeres en Colombia, puede argumentarse de forma violenta por denominarse de manera cultural como el sexo débil, resulta contradictorio, como lo establece Fonseca (2014) que este enunciado cultural se aleje del verdadero concepto del termino mujer, como aquel ser invaluable que debe ser cuidado y

protegido. Desde comienzos del siglo XX, la violencia contra la mujer ha venido en crecimiento, en mayor énfasis, los ataques con ácidos, siendo este tipo de violencia el más inhumano, transgrediendo derechos fundamentales como la integridad física y psicológica.

Anexo 1. Con el fin de complementar el estado de arte, se anexa matriz de análisis documental.

2.2 Marco Conceptual

Teniendo en cuenta las nuevas tendencias del derecho como el Neoconstitucionalismo, según como lo expresa López Vargas, Hernández Albarracín, y Méndez Castillo (2019) son los principios las normas principales de cualquier sistema jurídico, de forma tal que cualquier norma debe responder a estos principios, dentro del Estado colombiano, se ha postulado como principios la vida, dignidad humana entre otros, siendo la dignidad humana un principio que abarca diferentes dimensiones, desde el buen vivir, al igual que el plan de vida de las personas.

Las lesiones personales, como actos que atentan contra la forma de vivencia de las mujeres alcanzando a ser considerados como gestas que a corto o largo tiempo arrancan y trasgreden el proyecto de vida de las mujeres, toda vez que las cicatrices o heridas que puedan producir por estos actos de violencia, pueden afectar su autoestima además de perjudicar sus relaciones interpersonales con familiares o amigos, por estas razones es necesario que tanto autoridades administrativas y judiciales, al momento de cumplir con sus funciones, lo hagan en el menor tiempo posible, dado que la ineficiencia al momento de impartir justicia, pueda constituir a la re-victimización de las mujeres, conllevando a seguirles vulnerando sus garantías por ser sujetos de derecho.

Acercarse a la realidad de los procesos jurídicos en los cuales el sujeto pasivo es una mujer que fue atacada con ácido, es una forma de re-victimizar los abusos realizado en contra de ellas, lo cual atenta contra su integridad personal, psicológica e interpersonal. El ataque con ácido, es una acción degradante que perjudica el núcleo esencial de la dignidad humano, logrando transgredir el estado físico, psicológico y psíquico de aquella mujer que sufre de estos actos de violencia.

Dentro del contexto colombiano cada vez es más frecuente los actos vehementes frente a las facultades jurídicas de la mujer mediante la instrumentalización de agentes corrosivos fabricados químicamente, los cuales, son manejados para deformar partes del cuerpo humano como son el rostro, busto y extremidades de la víctima, manera tal, que las lesiones personales transmutan al tipo penal ajustable de violencia de género, partiendo del postulado que la circunstancia más verídica de esta conducta debe consistir en que la misma se realizó por el hecho que el sujeto pasivo era una mujer. Haciendo énfasis en el

discurso de Ban Ki-moon (Secretario General de la ONU) al esbozar que en estos tiempos se puede hablar universalmente de una verdad aplicable a todos los Estados, sin importar su cultura o comunidad, residiendo en que la intimidación por medio de actos vandálicos en contra de la mujer no puede ser admitida, tampoco disculpable ni sufrible. (ONU, 2013)

Configuración actual sobre ataques con químicos corrosivos en contra de la mujer.

Es evidente que, en los últimos años, el incremento de lesiones con químicos corrosivos, ha sido reprochado por la población civil, sin embargo, pese al trabajo investigativo de diversos medios de comunicación respecto a las cifras, en la actualidad sigue siendo un desafío conocer a ciencia cierta unas estadísticas de acuerdo a la realidad de este fenómeno que ha invadido la realidad social colombiana.

Los ataques con ácido es un tema de gran impacto en la sociedad, sin embargo, son los medios masivos de comunicación que han divulgado las cifras de estos hechos a nivel nacional, según un estudio del Instituto Nacional de Medicina Legal; este documento permite visualizar un panorama perturbador en Colombia. Ejemplo de estas estadísticas, fueron emitidas por Caracol Radio de fecha 29 de marzo de 2014, en ella, se constató que, a esa fecha, el ataque con sustancias corrosivas era superior a 920 casos reportados ante Medicina Legal; de esta cantidad, 565 ataques fueron en contra de las mujeres y 297 estaban entre los 20 y 30 años de edad.

Durante el periodo de 2004 y 2007, los hechos victimizantes con ácido en Colombia no fue superior de 50 casos conocidos, sin embargo, en el 2008 estos actos aumentaron drásticamente en un porcentaje de 300%, llegando a las cifras exorbitantes de 160 ataques por año donde el factor esencial fue el ácido.

De estos ataques en este periodo, se resalta que 79 hechos fueron ataques realizados por vecinos de las víctimas, más de 70 realizados por su pareja o expareja, en zonas de áreas común como el trabajo, colegios, entre otros se reportaron ante la Fiscalía General de la Nación un total de 49 casos atendidos por este ente, irrisoriamente, solo 23 casos fueron por circunstancias de delincuencia, de lo anterior es de evidenciar que, los hechos victimizantes contra las mujeres se dan en diversos contextos, donde un número considerable de actos violentos, son realizados por allegados y familiares de la víctima como son su pareja, algún vecino e incluso parientes.

En la generalidad de los casos conocidos, las lesiones productos del ácido fueron en la cara con un total de 413 durante el 2013, en otros actos de violencia con ácido, 91 casos las lesiones fueron en las manos y brazos, 35 hechos victimizantes en cabeza.

Durante el 2014 se alcanzaron a registrar 16 hechos victimizantes contra la mujer con ácido en la capital (EL TIEMPO, 2014), según con el Instituto Nacional de Medicina

Legal, en el 2012 se alcanzó a registrar un total de 162 casos de ataques con ácido, donde el 58.02% de los actos con químicos corrosivos fue contra las mujeres, es decir un total de 94 casos; en el transcurrir del 2013, se conocieron mediante denuncias, un total de 69 casos, en los cuales, 40 de los actos violentos reportados, el sujeto pasivo eran mujeres, para un total de 57.97%, existiendo una disminución de 0.05% en arremetidas frente a las mujeres; en el 2014, solo en la urbe de Bogotá se reportaron 9 casos en contra de la mujer con ácido.

En relación con esta realidad social, la información de estos hechos no solo se puede encontrar en cifras dadas a conocer mediante información mediática, también se puede inferir datos importantes mediante estudios realizados por de derecho comparado, donde sus objetivos radican en establecer o analizar condiciones o circunstancias que conllevan en diferentes Estados a penalizar o no este tipo de lesiones, drásticamente, en vpaíses como Pakistán estas acciones no tienen castigo alguno (EL TIEMPO, 2014)

Según con el Instituto Nacional de Medicina Legal (referenciado por Acosta, L. & Medina R., 2014) las víctimas de los hechos victimizante con ácido se pueden resumir en el siguiente cuadro, estos datos reflejan a casos conocidos por la entidad, es decir, quedan marginados aquellos hechos no reportados a las entidades correspondientes.

Tabla 1. Relación histórica de ataques con ácido en Colombia 2010-2014.

| <i>AÑO</i> | <i>HOMBRE</i> | <i>MUJER</i> | <i>TOTAL</i> |
|--------------|---------------|--------------|--------------|
| <i>2010</i> | 77 | 63 | 140 |
| <i>2011</i> | 73 | 49 | 122 |
| <i>2012</i> | 68 | 94 | 162 |
| <i>2013</i> | 29 | 40 | 69 |
| <i>2014</i> | 3 | 6 | 9 |
| <i>Total</i> | 457 | 475 | 932 |

Fuente: elaboración propia según datos del Instituto Nacional de Medicina Legal.

El grafico anterior muestra la realidad colombiana durante el periodo de 4 años (2010 – 2014) en donde hubo un total de 932 casos de ataques con ácidos o producto similares en contra de las personas, por cuestiones familiares, económicas, extracto social o por motivos personales (venganza), donde gran parte de las gestas (más del 50%) se realizaron en contra del género femenino, un total de 475 víctimas de género femenino.

En el 2010, el Instituto Nacional de Medicina Legal reportó 140 casos de ataques con ácido donde, curiosamente, el género masculino superó el 50% de los hechos, siendo un total de 77 ataques contra los hombres; del mismo modo, en el 2011, el total de hombres victimas de lesiones con ácido fue un total de 73 de 122 casos reportados en el instituto.

Es a partir del 2012 donde se empieza a visualizar de un modo más claro el abuso en contra de la mujer dado que durante este año más del 58% de los ataques con ácido fueron en contra del género femenino, para un total de 94 de 162 casos reportados en el instituto; de la información anterior se puede inferir que el 2012 marca el derrotero para constituir la opresión de este delito contra las mujeres.

Cerrando este acápite, los años venideros, el ataque contra las mujeres han venido mitigándose en relación a lesiones con ácido, pasando de 94 casos de 213 a 40 en el 2013 y tan solo 6 casos en el 2014, lo que da a entender que, la disminución de estos hechos victimizantes se ha dado gracias, por un lado, al descontento social por estas conductas maquiavélicas y por otro, a la labor adelantada por las entidades Estatales para controlar y mitigar estos hechos.

Lesiones personales como tipo penal en ataques con ácido.

Las lesiones personales, para Lípeda & Osorio (2015) son tentativas que alguien con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud de otra persona, inicia la ejecución del hecho mediante actos que permitan llevar a cabo la consumación del hecho, sin embargo, no logra su objetivo principal que es el daño por alguna circunstancia externa a la intención; el ataque con ácido es una modalidad de agresión violenta, por medio de la cual el agresor busca causar un daño físico, y de paso uno moral, ya que al utilizar este líquido, la piel de la víctima se daña considerablemente y como resultado, quedan deformaciones y reducciones del tejido cutáneo; lesiones que quedan para toda la vida, o que si llegan a mejorar de este hecho es porque la víctima se somete a varias cirugías, para lograr siquiera recuperar algo del rostro que en algunos casos queda completamente desfigurado (Beltrán, 2015).

Las lesiones personales causan un menoscabo, detrimento, dolor, molestia, perjuicio, por ende, una lesión provocada a una persona genera quebranto en su funcionamiento orgánico o anatómico, en sus condiciones físicas necesarias para su actividad vital, las

lesiones causadas por quemaduras se encuentran dentro del tipo de lesiones causadas por agentes de origen externo que dañan los tejidos, una quemadura es la acción de la llama sobre el cuerpo humano.

De acuerdo al DAESDAM “*Departamento de Asuntos Económicos y Sociales División para el Adelanto de la Mujer*” programa de las Naciones Unidas (2011), las agresiones con químicos corrosivos es una forma de lesión grave, definida esta última como aquella acción de causar una patología física o psicológica que perdura en el tiempo, en este caso, se contextualiza en la acción de lanzar ácido al cuerpo de un individuo con la intención de provocarle lesiones graves con múltiples derivaciones en su salud. Los tipos de químicos corrosivos más frecuentes utilizados hacia estas acometidas son el ácido sulfúrico, nítrico y clorhídrico, siendo este último de fácil acceso puesto que es un producto de limpieza utilizado en diferentes Estados.

El asalto con ácido es una agresión violenta, por la cual, el agresor busca causar un daño físico, y de paso moral; al utilizar este líquido, la piel de las víctimas se daña considerablemente, como resultado, quedan deformaciones y retracciones del tejido cutáneo; una de las medidas jurídicas que permite sancionar este tipo de conductas, nace con la ley 599 (República de Colombia, 2000) donde se pregonó como concepción de *lesiones personales*, aquella acción donde se le origine a otro ser humano algún menoscabo en su cuerpo, al igual que en su salud, por solo esta conducta, el sujeto pasivo incidirá en sanciones privativas de la libertad como económicas (Artículo 111, ley 599/2000) aunque esta norma castiga los hechos causados, la misma no son suficiente, toda vez que las lesiones quedan para toda la vida.

Aunque la persona víctima de esta agresión, sean puestas rápidamente bajo tratamiento médico, haciendo la limpieza adecuada de la zona afectada, el ácido seguirá desfigurando el tejido, no solo por algunas horas, ésta decadencia se presentara por días o por meses. La gravedad de las heridas causadas por los ácidos, depende de la concentración del agente químico, la cantidad a la que se tuvo contacto, el tiempo en que duro la exposición, y de que tan agresiva sea la composición de estos agentes químicos corrosivos.

Violencia contra la mujer en contextos de género.

De acuerdo con las declaraciones de diversas entidades y autoridades de ley, mediante la temática de violencia de género y lesiones personales producidas con ácido, se evidencia un número minúsculo de pronunciamientos de fallos judiciales, sin desconocer que en materia de violencia intrafamiliar o de pareja los hechos de agresiones hacia las mujeres se resuelven en gran parte mediante procesos de conciliación y ante comisarías de familia,

teniendo como consecuencia que sean pocos los casos que llegan a instancia de juzgados (Cabal, Lemeitre & Roa, 2001).

Para Galvis, otra forma de definir una agresión contra las mujeres se denomina como “*violencia de género*” (2009), teniendo en recuento que esta se desenvuelve en impedimento de la voluntad de la mujer por la simple causa de ser mujer, de esta forma, este tipo de agresión se conforma de diferentes pautas, ejemplo, la violencia de tipo sexual, aquella violencia de forma física y otra de tipo psicológica, todas estas propensas a lesionar el núcleo esencial de la dignidad y por ende, vulnera también sus facultades humanas y fundamentales constitucionales de la mujer, logrando eternizar el rol del sexo dominante, logrando de este modo violentar la dignidad y desarrollo personal de la mujer.

De ésta forma, los ataques con ácido se pueden constituir como un tipo de violencia física en contra de la mujer el cual, puede ocasionarle lesiones personales como quemaduras en su rostro y cuerpo, así también como trastornos psicológicos que pueden perdurar por mucho tiempo, afectando su autoestima, llegando al punto de influir en sus relaciones interpersonales con sus allegados, conocidos y familiares, convirtiendo un caos sus círculos sociales, todo por su afectación e integridad personal.

No basta entonces con generar políticas públicas para contrarrestar los ataques en contra de la mujer; se hace necesario entonces, articular un enfoque diferencial que permita comprender analíticamente las diferentes actuaciones sociales y políticas que las que se identifican y reconocen las formas de diferenciar a los géneros y las identidades sexuales, pudiendo así, contextualizar las diferentes implicaciones que tienen estos factores en los diferentes círculos de la sociedad como lo son los económicos, culturales, religiosos, entre otros. (Montealegre, 2011).

Anudado a la temática desarrollada, es válido hacer énfasis de igual forma a las consecuencias que genera las gestas de violencia frente a la mujer, de este modo la victimización secundaria, definida por Kreuter (2006) hace énfasis en las diferentes secuelas a nivel tanto psicológico, físico y social, como jurídico y económico, que deshumanizan y pierden toda comprensión acerca de la angustia psicológica y física que le fue causada por el hecho con ácido.

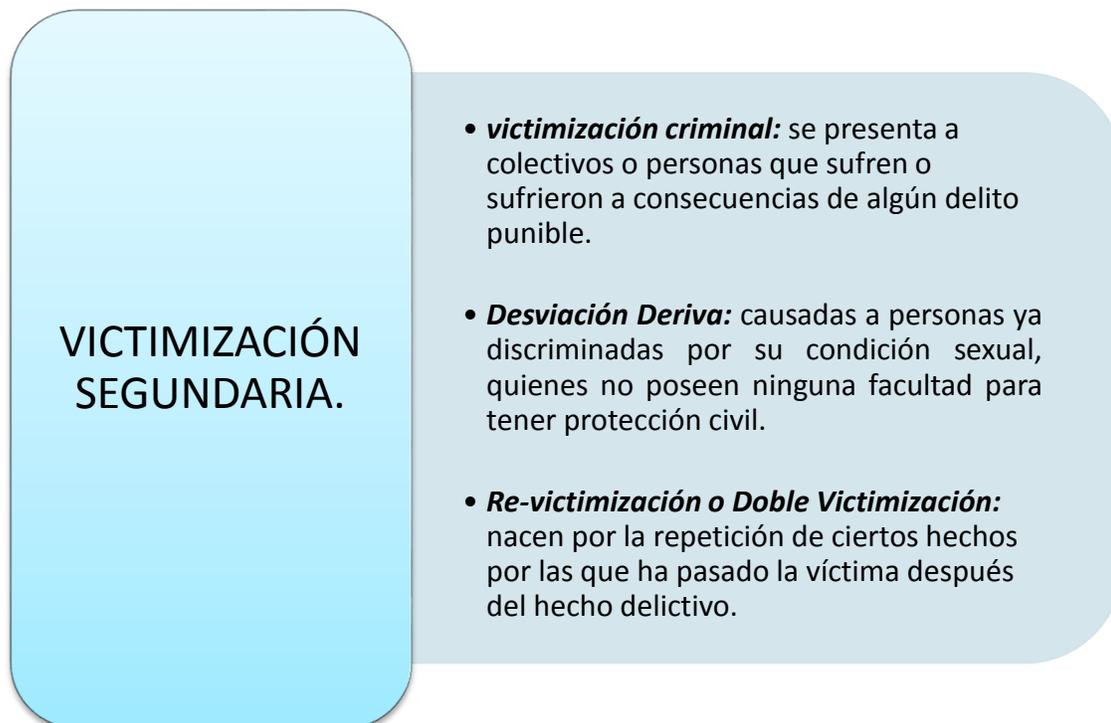
La re-victimización o victimización secundaria a nivel teórico recibe diferentes tipos de denominaciones de las cuales podemos encontrar: 1) *Victimización Criminal*: este tipo de victimización se presenta a colectivos o personas que sufren o sufrieron a consecuencias de algún delito punible. De igual forma, en este tipo se deben vincular también a aquellas personas susceptibles de padecer los efectos de estos hechos por parte de instituciones jurídicas, sistemas sociales, ideológicos o culturales (Albertin, 2006)

2) *Desviación Deriva*: Es aquella victimización causadas a personas ya discriminadas por su condición sexual, de quienes se cree, no poseen ninguna facultad para tener protección civil, conllevando a que reciban un trato negativo por parte del sistema jurídico,

dado que anteriormente haya sido víctima de un delito. (Berril y Herek 1992); 3) *Re-victimización o Doble Victimización*: nacen por la repetición de ciertos hechos por las que ha pasado la víctima después del hecho delictivo, por ejemplo, aquella persona que fue víctima de un abuso sexual, y ante un organismo jurídico, es obligada a testificar o recordar los hechos acontecidos anteriormente, acción que conlleva a afectar psicológica y emocionalmente de forma profunda y traumática a la persona. (Rozanski, 2003)

La información anterior se sistematiza en el siguiente gráfico.

Grafico 1. Diferentes tipos de re-victimización o victimización secundaria.



Fuente: Elaboración propia

Elementos de la personalidad jurídica de las mujeres en materia de protección de sus derechos.

La personalidad jurídica, a nivel supranacional es definida como un derecho intrínseco de todo humano, del cual la mujer es merecedora, esta facultad, le es reconocida mediante documentos jurídicos de nivel internacional como la “*Declaración Universal de Derechos Humanos*” (1948), en su articulado 6, al igual que la “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*” (1969), desde su artículo tercero , por cuanto es inherente al

individuo del género humano, en virtud de su naturaleza social y política, que, para el clásico Aristóteles (1988), tiene sustento en la capacidad única de aquel para representar y manifestar las dinámicas del vivir, pudiendo distinguir lo provechoso y lo nocivo, y de la misma forma lo justo de lo injusto (p. 51); por ende, el derecho colombiano robustece el resguardo de la dignidad de la mujer por hechos que atenten contra su integridad psicológica como física al acoger a las lesiones personales y la violencia de género como un tipo penal, asignándole el carácter de disposición directiva en el código penal.

Pese a su garantía supranacional, el concepto válido de personalidad jurídica, al igual que su esfera de componentes, queda a discrecionalidad de cada Estado, de allí que la normatividad civil sea la más adecuada para construir una definición para este derecho, sin embargo, como no resulta sorprendente, no la hay, mas es posible llegar a una construcción hermenéutica a partir de los apuntes doctrinales y jurisprudenciales en esta materia, pues siempre se obvia el significado de la personalidad como un todo, mientras sí cabe determinar sus atributos y lo que cada uno es, así como la importancia que estos tienen, dado que inciden en el acceso a otros derechos, bien sean, o no, fundamentales y/o humanos.

Entonces, para llegar a una definición del todo, es necesario comprender su composición, la cual ha evolucionado con el devenir temporal, desde la muy conocida teoría de los atributos de la personalidad, que si bien ha sido expuesta en el rango doctrinal, aquí se tratará su desarrollo jurisprudencial, esto es, desde la Sentencia C-004 de 1998, que califica estos componentes como *“inseparables del ser humano”* y los ordena en: capacidad de goce (distinguible de la de ejercicio), patrimonio, nombre, nacionalidad, domicilio y estado civil, por lo cual resulta válido denominar a estos como los atributos básicos de la personalidad , en tanto son, al menos para el derecho colombiano, indiscutibles elementos integradores de la misma. (Corte Constitucional, 1998)

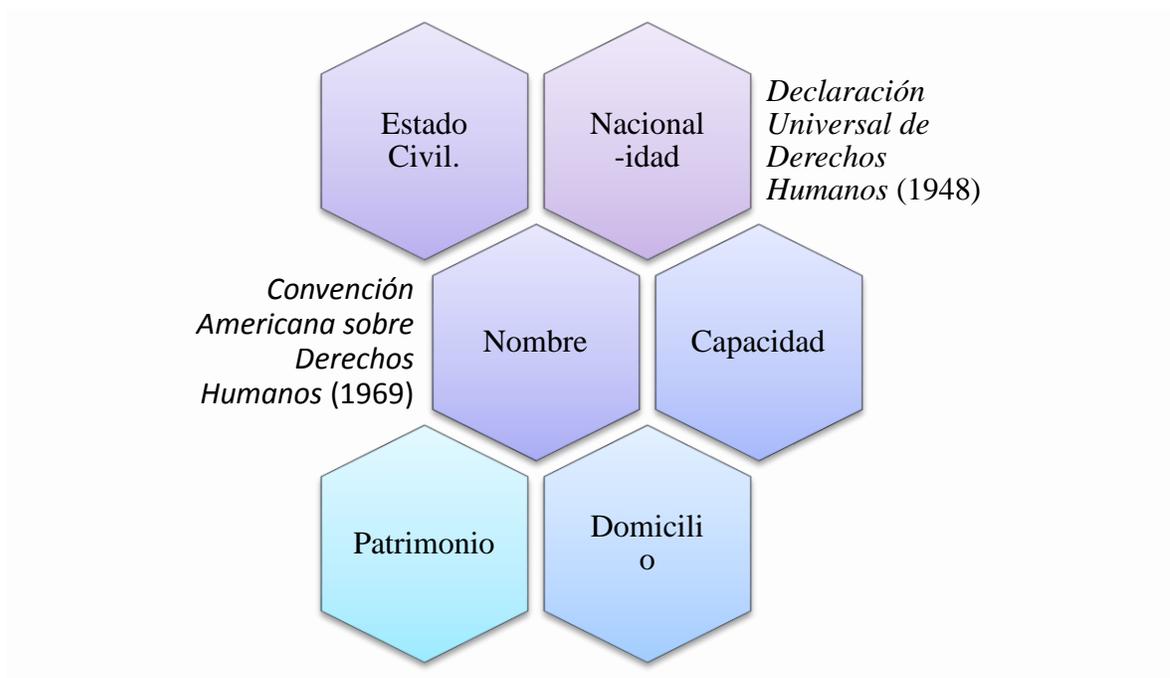
En este sentido, cualquier forma de reconocimiento al conjunto aludido, necesariamente, se interpreta en la garantía sobre los seis atributos básicos que abarca, *“cuya suma [junto a otros componentes hoy reconocidos] es igual a tal personalidad”* (ibíd.), por ende, este es un derecho formado de otros derechos, el cual adquiere su categoría en la medida que interviene en otras complejidades jurídicas, siempre que se hable de su goce efectivo, tales como la dignidad, la libertad y la integridad, pues gracias a las características de ser persona es que se puede acceder a estas facultades jurídicas, de la misma forma, dispone de otros derechos inherentes. Por esta razón, la Corte Constitucional, dispuso que la personalidad jurídica no se reduce solo a la capacidad de la persona de realizar negocios jurídicos, al igual que ser titular de facultades y obligaciones jurídicas, sino que además, también debe comprender contingencias, permitiendo de esta forma que cualquier persona pueda exhibir, por el simple hecho de haber nacido, ciertos atributos que componen la esencia de su personalidad jurídica. (Sentencia C-109/95)

En consecuencia, esta es una facultad inalienable y perpetua, que tiene su génesis y perecimiento junto al ser humano mismo, pues la personalidad jurídica se alcanza con el nacimiento o, incluso, cuando se cumple con ciertos requisitos desde la concepción (Sánchez, 2011) y, así mismo, desaparece cuando la persona muere, traduciéndose esto último en la sucesión o extinción, según sea el caso, de cualquiera de las facultades jurídicas frente a las cuales, se era titular de derecho, es donde cabe envolver, además de los atributos básicos, el ejercicio de facultades jurídicas de carácter civil y políticas, también la acreditación de la ciudadanía, la auto-determinación de la identidad subjetiva, entre otros (Corte Constitucional, Sentencia T-623/14).

Ahora bien, la personalidad jurídica no debe confundirse con la identidad personal, dado que están relacionadas y ambas representan un conjunto de otros derechos con mayor especificidad, pero, al hablar de la primera, el significado es mucho más amplio y, de hecho, como se evidencia en el sentencia T-623 de 2014, la segunda hace parte de esta, en referencia a todos aquellos medios útiles para distinguir, en términos legales, a una persona de otra, entre ellos inclúyase al nombre, el estado civil, el sexo, la identidad sexual, el género, la filiación y los números asignados para identificarse, expresos en documentos como el registro civil, la tarjeta de identidad, la cédula de ciudadanía y demás.

Bajo este orden de ideas, el derecho fundamental y humano a la personalidad jurídica constituye: por un lado, la facultad para acceder a todos los demás bienes jurídicos reconocidos por los órdenes nacional e internacional, lo cual significa que, igual que la vida, es uno de los primeros derechos adquiridos por todo individuo perteneciente a la humanidad, irrenunciable e intransferible dada la naturaleza que le origina, además indefectible para el perfeccionamiento de cualquier ser humano; a su vez, un conjunto de facultades y bienes jurídicos inherentes al ser racional y social, donde resaltan seis evidentes partes que dan pie a la identidad, autenticidad y libertad, como factores característicos de dicho ser, quien debe ser reconocido por un sistema. Las cuales, se representan en el siguiente gráfico.

Grafico 2. Elementos de la personalidad jurídica que permiten ser titular de derechos.



Fuente: elaboración propia.

3. OBJETIVOS

3.1 Objetivo General

Analizar la realidad jurídico-social por la que atraviesa el Estado colombiano, respecto a los ataques con ácido como una forma de lesiones personales que perturba la dignidad de la mujer.

3.2 Objetivos Específicos

Conocer las diferentes perspectivas que tiene la sociedad en relación a los ataques con ácido como una forma de lesiones personales que perturba la dignidad de la mujer.

Establecer el marco normativo que vela por las garantías de protección de la dignidad humana de las mujeres.

Determinar los criterios jurisprudenciales que ha manejado la Corte Constitucional para enunciar las garantías jurídicas que tienen las mujeres que son víctimas de ataques con ácidos.

4. METODOLOGIA

La presente investigación, es netamente documental, orientó su percepción bajo un paradigma interpretativo, con un desarrollo cualitativo, expuesto por Martínez (2004) permitiendo explorar la subjetividad y los criterios de evaluación utilizados por el legislador en materia de sanción a los hechos que infrinjan daño contra la integridad física y psicológica de la mujer por medio de ataque con ácido

Enfocado en el método hermenéutico-dialéctico, que el mismo Martínez (2004) desarrolla, en tanto a su pertinencia dado que nos permite mediante un análisis interrumpido de documentos rectores como lo son tratados internacionales dirigidos a resguardar la integridad de las mujeres, al igual que los dictámenes de la corte constitucional para excavar en el núcleo de la argumentación jurídica para brindar la no vulneración de las facultades jurídicas fundamentales de las mujeres, como lo es su integridad, salud y desarrollo personal.

Así mismo, mediante la interpretación y análisis de los documentos rectores, poder sistematizar los principales códigos jurídicos-teórico esgrimidos por los honorables magistrados ponentes de la corte constitucional para enunciar las garantías jurídicas que tienen las mujeres que son mártires de estas gestas, permitiendo de esta forma codificar un marco normativo fuerte que cumpla con las necesidades que tienen las víctimas con estas sustancias corrosivas.

En este sentido, la técnica de recolección de la información empleada fue la observación y el subrayado sobre cada documento, norma y jurisprudencia utilizada, siendo posteriormente sometida a una posterior socialización entre el equipo de trabajo, con el objeto de llegar a un consenso interpretativo y retroalimentar las construcciones de cada miembro.

Siguiendo esta estructura, los instrumentos a aplicar son matrices de análisis, una matriz documental para sistematizar y sintetizar las concepciones relevantes de los principales autores en materia de lesiones personales y violencia de género, una segunda matriz normativa – jurisprudencial tendiente a compaginar las ideas y discernimientos aducidos por el órgano constitucional para un adecuado blindaje al esqueleto normativo que permite la protección de las garantías constitucionales que tiene la mujer en contra de los ataques con ácido.

el análisis realizado posee un corte transversal el cual fue realizado siguiendo una metódica ordenada la cual cuenta con tres etapas: (1) rastreo de información, (2) análisis individual y (3) discusión grupal. En el lapso inicial, cada miembro se enfocó en la búsqueda y discriminación de datos que representaran aportes para el trabajo investigativo; ya en la segunda parte, con una base referencial unificada, se procedió a un análisis de la misma en su totalidad, por cada uno de los investigadores; culminando así con la discusión

general y específica sobre los insumos bibliográficos reunidos, uniendo también las notas y adelantos escritos (instrumentos) de todo el grupo de estudio.

5. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

Normatividad jurídica supranacional en relación a la eliminación de todo acto violento en contra de la mujer.

En el presente acápite de resultados, busca abordar ciertos documentos jurídicos internacionales que permiten determinar una regulación sobre la supresión de todo acontecimientos o circunstancia que puedan o atenten contra el sustancia de la dignidad de la mujer; en relación a esta temática, es necesario resaltar que el soporte normativo supranacional, da inicio en 1993 con la “*Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*”, convirtiéndose este documento jurídico, en el primer instrumento de carácter supraconstitucional en materia de derechos humanos que establece unas directrices para el abordaje de esta problemática social; explicando que la violencia de género se define como Todo acto vandálico asentado en la discriminación en base al sexo femenino, lo cual puede tener como secuela un perjuicio o sufrimiento físico, sexual o psicológico para el género femenino, implícitamente los ultimatatos de estos actos, la coerción o la privación de manera arbitraria de la libertad, ya sea producía en la vida pública o privada. (Artículo 1 de la declaración)

Dos años después, precisamente en la “*Conferencia Mundial sobre la Mujer*”, celebrada en Pekín (1995), se logró por medio de consenso acuñar el término “*violencia de género contra la mujer*”, definiendo que este tipo de violencia impide cumplir los objetivos de igualdad, desarrollo y Paz, además, vulnera y menoscaba el buen disfrute de las facultades jurídicas y deberes que todo Estado parte debe proteger y garantizar en pro de las mujeres, y del mismo modo, infiere algunos mandatos para que los Estados adopten dentro de su normatividad medidas que conlleven a prevenir y eliminar toda acto o circunstancia que violenten la esencia de las facultades jurídicas de la mujer.

Distinta noción sobre el concepto de “*violencia contra la mujer*” es enunciada por la “*Convención de Belém do Para*” o igualmente conocida en otros escenarios como “*Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*” de 1994, en este documento jurídico, se dilucida que trata de actos o conductas que se realicen en ocasión de género, causando cualquier tipo de lesión, daño físico o psicológico, incluso la muerte por el simple hecho de ser mujer, bien sean estos actos realizados en el ámbito público o en el privado (artículo 1 convencional), de igual forma, se considera aquellos tipos de violencia que se realicen en entornos familiares o aquellos

que nazcan en relaciones interpersonales, así también en aquellos hechos ocurridos en instituciones de educación, salud o en cualquier otro lugar (artículo 2, literales a y b). En este documento último, se instituye que este tipo de violencia, acontece dentro de contextos familiares o comunitarios, pudiendo ser practicada por cualquier ser humano en contra la mujer, causándole daño o sufrimiento, tanto física, sexual o psicológica.

Concepciones y criterios constitucionales en concordancia con el delito de lesiones personales por quemaduras con ácido mediante sub-reglas (precedentes) de la Corte Constitucional.

En este acápite se presenta un barrio jurisprudencial desde un análisis dinámico y estático armonizado con las normas que regulan el delito de lesiones personales por quemaduras con ácido, se parte con el fallo de materia constitucional, sentencia C-228 de 2002 (Corte Constitucional, MMPP: Cepeda Manuel & Montealegre Eduardo) en el que la corte estudió el peso de las facultades jurídicas que tiene toda víctima, este análisis, permitió configurar un concepto amplio de los derechos de las víctimas, al establecer que esta noción hace énfasis no solo reparación económica sino también se debe integrar otras facultades como lo son la verdad, justicia, reparación y las garantías de no repetición, además de la reparación integral del daño causado.

En este mismo fallo constitucional, el cuerpo colegiado se da a la tarea de analizar la condición de víctima, la cual se acredita cuando existe efectivamente un daño real, concreto que pueda legitimar a la víctima dentro del proceso penal, confirmada esta cualidad, le es posible constituirse en parte dentro de un proceso de naturaleza civil acomodando su pretensión únicamente a la ejecución de una verdadera justicia, mediante la búsqueda de la verdad, renunciando de lado a cualquier interés económico (Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2002).

Posterior a este pronunciamiento, en fallo constitucional, sentencia C-516 de 2007 (Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdoba Triviño) la corte conoce acerca de una demanda de inconstitucionalidad respecto de los artículos 11, numeral 11 (parcial) del artículo 136, artículo 137 en su numeral 4; artículo 340, parcialmente el artículo 348 y artículo 350 (parcial) de la Ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*” por medio de esta sentencia la corte analizó la constitucionalidad del artículo 350 del Código, referente a los preacuerdos ulteriores a la colaboración de la acusación, abdujo que presentada esta última ante el juez de conocimiento y solo hasta el instante que el acusado sea interrogado en el juicio oral, para conocer si acepta o no los cargos, el fiscal en uso de sus facultades podrá obtener un acuerdo con el acusado, siempre que la pena a imponer se reduzca solo en una tercera parte.

Ahora bien, en relación con la violencia de género, mediante sentencia C-674 de 2005 (Corte Constitucional, M.P. Rodrigo Escobar Gil.) la corte, en esta oportunidad analizó la constitucionalidad del artículo primero (parcial) de la ley 882 de 2004 *“Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000”* afirmando que el acto delictivo de trata de personas, en relación a menores de edad y mujeres, vulnera en su esencia las garantías fundamentales que estos sujetos de derecho conservan por el hecho de ser sujetos de derecho, especialmente la *“Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”*, de igual forma, la *convención internacional de derechos del niño*.

Ligado a la argumentación anterior, en sentencia C-776 de 2010 (Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) la corte trabajó la constitucionalidad respecto a los artículos 13 (parcial) y 19 (parcial) de la Ley 1257 de 2008, *“por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”*. En esta ocasión, el cuerpo colegiado, estableció que normalmente la violencia en contra de la mujer, suele estar conectada a causas sociales, culturales, económicas, entre otras, estas, sistematizadas en conjunto para vulnerar el núcleo de su dignidad humana, aun cuando la mujer es un sujeto de especial protección para el derecho internacional como para el interno.

Posteriormente en sentencia T-1078 de 2012 (Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt) reconoció los derechos a la reparación integral, verdad, dignidad humana, entre otros a una víctima de esclavitud, servidumbre y trata de personas por su condición de ser mujer (violencia de género) concluyendo que, cuando estos hechos suceden en relación al género de la mártir, se ordena un acto violento frente a la dignidad de la mujer, la cual, va dirigido a lesionar su integridad física y psicológica, entre otros derechos.

El último pronunciamiento en materia constitucional el cual es estudiado en este artículo, es aquel donde la corte materializa y concreto todos los postulados anteriores sobre el amparo de las facultades jurídicas de la mujer en contra de actos violencia y discriminatorios, manteniéndose en el discurso jurídico expuesto desde el año 2002, este fallo constitucional es la Sentencia C-335 de 2013 (Corte constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt).

Los preliminares alzamientos de la corte constitucional permiten identificar cierto número de criterios que consienten brindar de forma normativa, las facultades jurídicas de las mujeres respecto de los actos vandálicos y/o victimizantes donde pueden ser inmersas por culpa de allegados, familiares o amigos, permitiendo remediar su dignidad e integridad, de modo compaginado tanto de forma moral como monetaria, partiendo de la tesis que la violencia frente a la mujer, suele estar conectada a causas sociales, culturales, económicas, entre otras, estas, sistematizadas en conjunto para vulnerar el núcleo de su dignidad

humana, aun cuando la mujer es un sujeto de especial protección para el derecho internacional como para el interno.

6. CONCLUSIONES

Los ataques con ácido como una forma de lesiones personales se instituye como una de los actos de violencia más atroces y crueles que se pueden ejecutar en contra de las mujeres, aunque esta problemática se dé a nivel internacional, en el Estado colombiano este tipo de violencia guarda una relación directa con el contexto social, familiar, religioso y especialmente el atribuido al género, en las últimas décadas, estos actos han ido en aumento, por lo que se hace evidente la necesidad de desarrollar políticas criminales más eficientes por parte del Estado tendientes a regular este hecho de violencia en el país.

Una vez establecidas las causas y consecuencias que permiten la existencia de estos actos crueles, es posible visualizar que la problemática se debe abarcar desde diferentes posturas; aunque desde miradas jurídicas y administrativas se haya estado manejando, sus avances han sido precarios, de esta forma, no se ha podido lograr consolidar una respuesta efectiva a los hechos victimizantes tratados. Ejemplo, la ley 1639 de 2013 “Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000” floreció para endurecer las medidas para protección de la integridad de las personas que fuesen víctimas de estos actos violentos, sin embargo, esta norma no cumplió con dicha finalidad, dado que, aunque la misma estableció un aumento de las penas, no constituyó un avance significativo respecto a los mecanismos de protección.

En términos generales, el Estado colombiano no carece de una normatividad que permita la regulación eficiente para el control de agresiones con agentes químicos corrosivos frente a las mujeres, teniendo en cuenta el bloque legal y jurisprudencial planteado en este escrito, por consiguiente, el derecho penal desde hace años ha establecido las sanciones pertinentes que se deben imponer cuando se atente contra la dignidad de la mujer, además, cuando en derecho se trata, un juez ha de ser estrictos en imponer las penas que establece el código penal, llevando a cabo el correcto recorrido de la tipicidad, anti-jurisididad y culpabilidad de cada caso en concreto.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Acosta, L. & Medina R. (2014). ataques con ácido: desdibujado el camino entre la imputación fáctica y la imputación jurídica en el derecho penal. *Revista Derecho Penal y Criminología*. Volumen xxxv, número 99. pp. 61-87
- Albertin, P. (2006). *Psicología de la victimización criminal*. En Soria, M y Saíz, D. (.), *Psicología Criminal*. (coord.). (pp 245-276) España: Pearson Educación.
- Aristóteles. (1988). *Política* [trad. Manuela García Valdés]. Madrid, España: Gredos.
- “Ataques con ácido no son castigados en Pakistán”, *El Tiempo*, 5 de mayo de 2014, obtenido el 23 de marzo de 2019, disponible en:
<http://www.eltiempo.com/mundo/medio-oriente/ataques-con-acidono-son-castigados-en-pakistan/13937535>
- Beltrán, J. 2015. Aspectos generales de la agresión con acidos, un delito que deja huella. 13(1), 42-66 <http://dx.doi.org/10.18041/crilibjur.2016.v13n1.25103>
- Berrill, K.T., Herek, G. (1992). *Hate Crimes: Confronting Violence Against Lesbians and Gay Men*. California: Sage Publications.
- Cabal, L.; Lemeitre, J. & Roa, M. (2001). *Cuerpo y Derecho. Legislación y Jurisprudencia en América Latina*. Bogotá: Temis
- Colombia, Congreso de la Republica. 24 de julio de 200. Ley 599 “*por el cual se expide el código penal*”. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000.
- Caracol Radio, 29 de marzo de 2014, obtenido el 23 de marzo de 2019, disponible en:
http://caracol.com.co/radio/2014/03/29/nacional/1396114560_152561.html
- Corte Constitucional. (11 de julio de 2007). Sentencia C-516. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. (diciembre de 2012). Sentencia T-1078. M.P. Jorge Ignacio Pretelt.
- Corte Constitucional. (junio de 2013). Sentencia C-335. M.P. Jorge Ignacio Pretelt.
- Corte Constitucional. (marzo de 1995). Sentencia C-109 de 1995. Magistrado Ponente (MP): Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (enero de 1998). Sentencia C-004. MP: Jorge Arango Mejía.
- Corte Constitucional. (28 de agosto de 2014). Sentencia T-623. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. (septiembre de 2010). Sentencia C-776. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

- Corte Constitucional. (3 de abril de 2002). Sentencia C-228, MMPP: Cepeda Manuel & Montealegre Eduardo.
- Corte Constitucional. (30 de junio de 2005). Sentencia C-674. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- DAESDAM - ONU-Mujeres. (2011). Suplemento del manual de legislación sobre la violencia contra la mujer, prácticas perjudiciales. Naciones Unidas.
- Fonseca, L. 2014. *mujeres y crímenes de ácido: desde el copycat a la dignificación del ser – lina maria fonseca ortiz – Colombia*. Disponible en <https://psicologiajuridica.org/archives/4586>
- Galvis, M. C. (2009). *Situación en Colombia de la violencia sexual contra las mujeres*. Bogotá: Corporación Humanas.
- Kreuter, E. (2006). *Victim Vulnerability: An Existential-Humanistic Interpretation of a Single Case Study*. Estados Unidos: Nova Science
- Lípeda, S. & Osorio, C. 2015. (tesis de grado) falencias del código penal colombiano ante la tentativa de lesiones personales. *Universidad de Cartagena*.
- López Vargas, S. L., Hernández Albarracín, J. D. y Méndez Castillo C. S. (2019). Desarrollo jurisprudencial de la protección ambiental en Colombia: aportes desde la perspectiva neoconstitucionalista. *opera*, 24, 49-65. doi: <https://doi.org/10.18601/16578651.n24.04>
- Martínez, M. (2004). *Ciencia y arte en la metodología cualitativa*. México, D.F., México: Trillas.
- Montealegre, M. (2001). *Escuela Itinerante de la Ruta Pacífica*. Disponible en www.rutapacifica.org.co
- Naciones Unidas. (diciembre de 1948). “*Declaración Universal de Derechos Humanos*”.
- Naciones Unidas. (1995). “*Conferencia Mundial sobre la Mujer*”. Pekín: China.
- Naciones Unidas. (diciembre de 1993). “*Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*”.
- ONU Mujeres, (2013). “*Una promesa es una promesa. Campaña del secretario general de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres*”. Disponible en http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/UNiTE_Brochure_sp.pdf
- Organización de Estados Americanos. (1994). “*Convención de Belém do Para conocida también como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*”.
- Organización de los Estados Americanos. (noviembre de 1969). “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”.

- Plazas, C. (2013). “*Colombia, líder mundial en ataques con ácido*”. Disponible en <http://blogs.elespectador.com/femmes-fatales/2013/03/10/colombia-lider-mundial-en-ataques-con-acido/>
- Sánchez, J. (2011). Inicio y fin de la personalidad jurídica. En Sánchez, J. (Editor). (2011). Cien años de derecho civil en México 1910-2010: conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario (p.p. 1-24). Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3834-cien-anos-de-derecho-civil-en-mexico-1910-2010-conferencias-en-homenaje-a-la-universidad-nacional-autonoma-de-mexico-por-su-centenario>
- Van 15 mujeres atacadas con ácido este año en Bogotá”, El Tiempo, 5 de septiembre de 2014, obtenido el 23 de marzo de 2019, disponible en: <http://www.eltiempo.com/bogota/van-15-mujeres-atacadascon-acido-este-ano/14486957>

8. ANEXOS.

ANEXO 1. Matriz de análisis documental.

| Autor. | Nombre del documento. | Referencia. | Ideas principales del documento. | Conclusiones |
|------------------------|---|--|--|---|
| Lípeda & Osorio (2015) | falencias del código penal colombiano ante la tentativa de lesiones personales. | Lípeda, S. & Osorio, C. 2015. (tesis de grado) falencias del código penal colombiano ante la tentativa de lesiones personales. Universidad de Cartagena. | ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS LESIONES PERSONALES Cuando se inicia en la investigación de un tema, siempre será importante saber de dónde proviene, cuál ha sido su evolución y finalmente donde desembocó ese concepto. Precisamente, en ocasiones es el origen mismo de las cosas lo que podría dar su significado. En el caso, al indagar sobre lo permisivo u oportuno que resulta la admisión de la tentativa como mecanismo amplificador del tipo penal de las lesiones personales en nuestro país, sin duda, es menester hacer un esbozo con respecto a la aparición de las lesiones personales en la historia, su desarrollo, el concepto vigente y lo que se ha tipificado como tal a través del tiempo. Entonces, se remonta la aparición de las lesiones personales a la existencia del código más antiguo que ha llegado hasta nuestros días: El código de Ur- | Las lesiones personales, para Lípeda & Osorio (2015) son tentativas que alguien con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud de otra persona, inicia la ejecución del hecho mediante actos que permitan llevar a cabo la consumación del hecho, sin embargo, no logra su objetivo principal que es el daño por alguna circunstancia externa a la intención |

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | | | <p>Nammu. Y hace mención a éstas en su aparte de “daños u ofensas a las personas”.</p> <p>Continúa la consagración de las lesiones personales en la antigüedad con las Leyes de Eshnunna, cuya ideología corresponde a la ley del talión y específicamente en su sección denominada “violencia física”³ . Es imprescindible mencionar una de las legislaciones antiguas más conocidas y representativas del derecho de vieja data, como lo es, el código Hammurabi que efectivamente hace mención del presente tema en su aparte de homicidio, muerte y lesiones. Se debe resaltar que la filosofía a la que respondía la normatividad sub examine es la de la ley del Tali3n “ojo por ojo, diente por diente”. A manera de ejemplo, la ley 205 se3alaba “si el esclavo.</p> <p>LA TENTATIVA</p> <p>Una de las reglas generales y a la vez principio fundamental del Derecho Penal es que solo se sancionarán aquellas conductas cometidas por personas que se adecuen</p> | |
|--|--|--|---|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>perfectamente al tipo penal, es el llamado Principio de Tipicidad. Pero no siempre, el individuo que comete la conducta logra su consumación, esto por razones ajenas a su voluntad. Como dichas conductas inconclusas no encuadran en los tipos penales, pues en principio no podían ser sancionadas, pero seguían siendo conductas relevantes para el Derecho penal y por eso había que sancionarlas de alguna manera.</p> <p>Es por eso, explica Miguel Córdoba Ángulo, que surge la necesidad de crear los llamados dispositivos amplificadores del tipo y que otros denominan “causas de extensión de la pena”. Explicar el mismo autor, que esta figura está ubicada en la parte general del Código Penal por razones de técnica legislativa.</p> <p>Por esto, la tentativa se aplica como fórmula general, en principio a todas las figuras delictivas plasmadas en la parte especial del Código Penal. La tentativa no es un tipo penal en sí, pues es dependiente de los demás tipos penales plasmados en la parte especial y por eso que solo hay tentativa de otros delitos, de</p> | |
|--|--|---|--|

| | | | | |
|-------------|---|--|---|--|
| | | | <p>homicidio o de hurto, etc. Y es por esto que las normas reguladoras de la tentativa son consideradas extensivas pues, explica Córdoba Ángulo, permiten al Estado imponer una sanción de carácter penal por la realización de conductas que no logran consumir un hecho punible. Entonces, el legislador ha querido con la aplicación de esta figura proteger los bienes jurídicos del daño del que pueden ser objeto además del peligro que de alguna manera pudiese afectarlos.</p> | |
| Beltrán, J. | Aspectos generales de la agresión con acidos, un delito que deja huella | <p>Beltrán, J. 2015. Aspectos generales de la agresión con acidos, un delito que deja huella. 13(1), 42-66 http://dx.doi.org/10.18041/crilibjur.2016.v13n1.25103</p> | <p>El delito de deformidad preceptuado en el artículo 113 de nuestro ordenamiento penal, será objeto de cambios sustanciales en los que se reflejara no solo la transformación a un delito autónomo sino a un aumento de penas privativas de la libertad, la prohibición de la suspensión condicional de la pena, la prisión domiciliaria y cualquier beneficio judicial a favor del endilgado, ratificando también la ardua tarea de generar una política pública para atender a las víctimas. El propósito de este trabajo es conocer los orígenes de esta conducta, su concepto,</p> | <p>al utilizar este líquido, la piel de la víctima se daña considerablemente y como resultado, quedan deformaciones y reducciones del tejido cutáneo; lesiones que quedan para toda la vida, o que si llegan a mejorar de este hecho es porque la víctima se somete a varias cirugías, para lograr siquiera recuperar algo del rostro que en algunos casos queda completamente desfigurado</p> |

| | | | | |
|---------------------------|--|---|--|---|
| | | | <p>características, las motivaciones de sus victimarios y su avance normativo. La investigación es de tipo cualitativo, con un alcance descriptivo y explicativo en el cual a través de la recolección de datos en fuentes primarias, secundarias y terciarias para así realizar un análisis en el cual se evidenciará la importancia del avance normativo de este delito que paso de ser una lesión personal a ser un delito autónomo.</p> | |
| <p>Plazas, C. (2013).</p> | <p>Colombia, líder mundial en ataques con ácido.</p> | <p>Plazas, C. (2013). Colombia, líder mundial en ataques con ácido. Disponible en http://blogs.elespectador.com/femmes-fatales/2013/03/10/colombia-lider-mundial-en-ataques-con-acido/</p> | <p>Hace algunos años cuando en Colombia se veían imágenes de la Primavera Árabe muchos se preguntaban por qué ningún colombiano salía a marchar como los egipcios; después de tanto tiempo vine a encontrar la respuesta hace dos días. La muerte de Rubiela Chivará y las reacciones sobre el bloqueo de Transmilenio me hicieron entender las razones por las cuales a los colombianos nos quedó grande marchar como los egipcios.</p> <p>Muchas personas en redes sociales han manifestado su malestar con el bloqueo al cual la familia de la víctima tuvo que acudir luego de esperar por horas a que se realizara el</p> | <p>En el Estado colombiano, cada día aumentan las víctimas mujer a manos de este hecho corresponde al ataque con ácido. cantidades de mujeres han sido víctimas de este crimen, el cual provoca rechazo por parte de la ciudadanía, conllevando de esta forma a la generación de programas de Gobierno s para ayudar a mitigar y lograr bajar los ataques hacia las mujeres, partiendo que “Colombia es líder mundial en ataques con ácido, colocándola por encima de países como</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | <p>levantamiento del cadáver de Chivará. Son varios los argumentos que dan para justificar su molestia, entre ellos su derecho a un buen servicio, tal y como me tocó ver en una publicación de Facebook donde alguien argumentaba que primaba el derecho a un buen servicio de transporte. Otros argumentos incluyen sugerencias sobre cómo llevar a cabo una protesta sin necesidad de molestar a los demás, un argumento que carece de sentido común, en mi opinión.</p> <p>Imagínense el impacto que tendrían las protestas si se planearan para no incomodar, para evitar críticas y molestias; su potencial, sin lugar a dudas, sería nulo. Para demostrar este punto es importante referirse a casos específicos de manifestaciones.</p> <p>¿Cuál hubiese sido el impacto de Rosa Parks si antes de llevar a cabo el acto de desobediencia civil, con el cual se negó a cederle el puesto a una persona blanca, se hubiera concentrado en no generar malestar?</p> <p>¿Se imagina usted a Martin Luther King Jr. evitando molestias al</p> | <p>Pakistán y Bangladesh” (Plazas, 2013).</p> |
|--|--|---|---|

| | | | | |
|------------------|--|---|---|--|
| | | | <p>organizar manifestaciones en varias vías a lo largo de Estados Unidos? ¿A dónde hubiesen llegado los egipcios si en su afán de derrocar a Hosni Mubarak no hubieran salido a las calles a protestar para no incomodar a otros ciudadanos? ¿Cuál hubiese sido el destino en Túnez si todo el mundo hubiera reaccionado con indiferencia a la inmolación de Mohamed Bouazizi? ¿Cuáles serían las condiciones de trabajo de los conductores en Londres si evitaran incomodar a los usuarios cada vez que llevan a cabo una huelga?</p> | |
| Fonseca, L. 2014 | <p>mujeres y crímenes de ácido: desde el copycat a la dignificación del ser – lina maria fonseca ortiz – Colombia.</p> | <p>Fonseca, L. 2014. mujeres y crímenes de ácido: desde el copycat a la dignificació n del ser – lina maria fonseca ortiz – Colombia. Disponible en</p> | <p>Una vez más se acerca el 08 de marzo, día internacional de la Mujer. Sin embargo, no se puede limitar el reconocimiento y esencia verdadera de la mujer. Para muchos el 08 de marzo es solo una oportunidad comercial y mercantil y olvidan o más incognoscible aún desconocen el verdadero sentido de este día. Pues bien, el 08 de marzo busca conmemorar acontecimientos históricos de valientes mujeres que llamaron la atención sobre sus derechos y su rol en la sociedad propendiendo por la dignificación de</p> | <p>La realidad de las mujeres en Colombia, puede argumentarse de forma violenta por denominarse de manera cultural como el sexo débil, resulta contradictorio, como lo establece Fonseca (2014) que este enunciado cultural se aleje del verdadero concepto del termino mujer, como aquel ser invaluable que debe ser cuidado y protegido. Desde comienzon del siglo</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | <p>https://psicologiajuridica.org/archivos/4586</p> | <p>su existencia. Por ello, este día lejos de apoyar el formato comercial, debe invitar a la reflexión sobre la existencia de la mujer y su dignificación, su rol participante en la construcción de una mejor sociedad con carácter más humano y cálido.</p> <p>De cara a ello y con el objetivo de encomiar el día de la Mujer, la ONU Mujeres presenta su iniciativa “One Woman”, una canción para ONU Mujeres, un homenaje a las mujeres que busca elogiar su valentía y decisión, así como, sus contribuciones a sus comunidades. ¿Pero qué pasa en las realidades más cercanas a la mujer? La Comisión de la ONU sobre el Estatus de la Mujer trabaja en su 57ª sesión con una serie de debates que se centran en la eliminación y prevención de todas las formas de violencia de género. Pues, como lo menciona el Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, este flagelo es una bochornosa y silenciosa pandemia global, en la que siete de cada diez de mujeres en el mundo sufren golpes, violaciones, abusos o</p> | <p>XX, la violencia contra la mujer ha venido en crecimiento, en mayor énfasis, los ataques con ácidos, siendo este tipo de violencia el más inhumano, transgrediendo derechos fundamentales como la integridad física y psicológica.</p> |
|--|--|--|--|---|

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | | | <p> mutilaciones a lo largo de sus vidas. (Centro de noticias ONU, 2013). Paralelo a ello, menciona Bachelet (2013) que los compromisos van desde los esfuerzos de prevención, protección y justicia, tales como, leyes más eficaces y estrategias que conduzcan a una mayor persecución de los casos de violencia, campañas de sensibilización dirigidas a jóvenes y hombres, capacitación de funcionarios para detectar los casos de violencia y ampliación de los servicios de atención a las mujeres víctimas (ONU, WOMEN, 2013) </p> <p> En este sentido vale recordar las palabras del Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon cuando menciona “Existe una verdad universal, aplicable a todos los países, culturas y comunidades: la violencia contra la mujer nunca es aceptable, nunca es perdonable, nunca es tolerable” (ONU, 2013). En consonancia con lo anterior, es posible pensar, diseñar y ejecutar políticas que lleven a la disminución de la indiferencia y el silencio que tanto daño ha causado a las mujeres </p> | |
|--|--|--|---|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>víctimas, por medio de programas de educación, prevención y atención que presten servicios esenciales a las víctimas sobrevivientes. En este sentido es necesario comprender como se entiende el concepto de víctima. Para ello, la ONU propone que víctima son las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, entre otros, lo cual, conduce al menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales.</p> <p>Para acercarse a la realidad de las mujeres colombianas, se puede mencionar una forma de violencia contra ellas, que resulta aterradora y despiadada, pues, se aleja de la concepción de mujer, como un ser valioso que necesita ser cuidada y protegida. Adicional a ello, este tipo de violencia es un acto inhumano, que transgrede el derecho de la integridad física y psicológica, así como, el libre desarrollo de la personalidad, con lo cual, se vulnera su ser persona. En el país cada día aumentan las víctimas a manos de este flagelo, esta forma de violencia</p> | |
|--|--|--|--|

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | <p>corresponde al ataque con ácido. Decenas de mujeres han sido víctimas de los crímenes de ácido, provocando el rechazo de la población y la generación de programas de Gobierno para ayudar a las mujeres atacadas. Colombia es líder mundial en ataques con ácido, colocándola por encima de países como Pakistán y Bangladesh (Plazas, 2013). En consonancia con ello, el año pasado la Policía española detuvo a un ciudadano colombiano como supuesto autor del ataque con ácido sulfúrico a una mujer, ocasionándole graves quemaduras en la cara. Con este ataque ocurrido en Madrid, se encienden las alarmas para evitar que se convierta en una modalidad tipo exportación (Agencia EFE, 2012).</p> | |
|--|--|--|--|--|